



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 40

**READQUISICIÓN DE ACCIONES
PROPIAS Y SU DESTINO**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 40 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. REQUISITOS PARA LA READQUISICIÓN DE ACCIONES Y CONDICIONES: ..	2
2.2. EFECTOS DE LA READQUISICIÓN DE ACCIONES Y SU APLICACIÓN RESPECTO DE LAS DEMÁS PARTICIPACIONES SOCIALES:	4
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	5
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	6
5. FUENTE LEGAL:	6
6. FUENTE DOCTRINAL:	6
7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	7
7.1. SENTENCIAS AFINES:	7
7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	7

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuándo procede la figura de la readquisición de acciones?
- ¿Cuáles son las condiciones que deben observarse para la readquisición de acciones y sus efectos?
- ¿Cómo aplicar la figura de la readquisición de acciones cuando se ha pactado en los estatutos derecho de preferencia en la negociación en una sociedad por acciones simplificada?
- ¿A qué se pueden destinar las acciones una vez readquiridas?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. REQUISITOS PARA LA READQUISICIÓN DE ACCIONES Y CONDICIONES:

El artículo 396 del Código de Comercio regula la manera como la sociedad puede readquirir sus propias acciones, teniendo en cuenta las siguientes premisas y condiciones:

- **Se trata de acciones que en su momento fueron suscritas;** es decir, que ya fueron emitidas y colocadas, de tal suerte que se encuentran en poder de los accionistas.
- **Deben estar completamente liberadas,** lo cual implica que el valor de su suscripción debió haberse pagado en su totalidad.
- Es una decisión que **sólo puede adoptar la asamblea general de accionistas con observancia de la mayoría ordinaria**, que vendría a ser la mayoría de los votos presentes, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior, siempre que se trate de una sociedad cuyas acciones no se negocien en el mercado de valores (artículo 68 de la Ley 222 de 1995, el cual derogó parcialmente la mayoría del setenta por ciento de las acciones suscritas originalmente consagrada en el artículo 396 del Código de Comercio).
- **Para el pago de tales acciones sólo se pueden destinar utilidades líquidas o los fondos de la reserva que se hubiere**

creado exclusivamente para dichos propósitos; por lo tanto, no se afectaría la cuenta del capital social en detrimento del patrimonio, que es la garantía para terceros y también para los mismos accionistas, por lo que como lo explica la doctrina, debe provenir de reservas creadas para ese propósito, dado que no se trata de reembolsar el aporte a los socios, sino de emplear los superávits existentes (Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, página 715; y Narváez García, Tipos de Sociedad, 2002, páginas 262 y 264).

- **Una vez readquiridas no significa que la propia sociedad se vuelva accionista de sí misma, dado que esas acciones quedarían por fuera de circulación y, en consecuencia, sus derechos se mantendrían suspendidos hasta que el máximo órgano social decida alguno de los siguientes destinos sobre ellas (artículo 417 del Código de Comercio); a saber:**
 - Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, salvo que existiese la reserva especial para readquisición; ya que, si así fuere, se llevaría a dicha cuenta;
 - Distribuir las entre los accionistas a título de dividendo; (sobre esto último se puede consultar para mayor profundidad lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES**).
 - Mediante la correspondiente reforma estatutaria, cancelar dichas acciones y aumentar proporcionalmente el valor de las demás;
 - Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor; o,
 - Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.
- Mientras no se le dé alguno de los destinos legalmente señalados, se registrarían en la cuenta de “Acciones Propias Readquiridas” por el valor por el cual fueron adquiridas, sin tener en cuenta su valor nominal, ni eventuales valorizaciones o desvalorizaciones, por lo que no harían parte de las acciones en reserva dado que, como ya se explicó, en su oportunidad fueron suscritas y puestas en circulación.
- **Durante el tiempo que los derechos se encuentren suspendidos no se podrían tener en cuenta las acciones**

readquiridas para efectos de conformar el quorum (mayoría mínima para deliberar) y, por ende, mucho menos para constituir mayoría decisoria.

- Tampoco se podría imponer, por ejemplo, para adquirir las acciones de un socio inactivo, por cuanto debe ser fruto de una negociación; es decir, de la concertación con el accionista titular sobre la cantidad, precio, forma de pago, entrega de los títulos accionarios para su cancelación, entre otras consideraciones, con quien se perfeccionaría el respectivo contrato de compraventa.

2.2. EFECTOS DE LA READQUISICIÓN DE ACCIONES Y SU APLICACIÓN RESPECTO DE LAS DEMÁS PARTICIPACIONES SOCIALES:

Ahora bien, como toda negociación de acciones, para que la respectiva cesión produzca efectos frente a la sociedad y ante terceros resulta indispensable su inscripción en el libro de registro de acciones, cumpliendo con las reglas de toda enajenación de acciones (artículo 406 del Código de Comercio). Si se desea ahondar sobre este último aspecto, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO.**

De manera complementaria, si además se pactó en los estatutos el derecho de preferencia en la negociación, pues antes de cualquier operación se debe agotarlo en debida forma, según se haya estipulado a favor de la sociedad, los socios o de ambos (artículos 403 numeral segundo y 407 del Código de Comercio), para un estudio más detallado al respecto remitimos a la Pauta Legal anteriormente mencionada.

Si se trata de una sociedad por acciones simplificada y en la negociación se vulneró lo previsto en los estatutos, conduciría a la ineficacia de pleno derecho (artículo 15 de la Ley 1258 de 2008). Para un mayor análisis sobre el particular, se puede consultar la **PAUTA LEGAL NÚMERO 21: SOBRE LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

No sobra aclarar que una vez readquiridas y siendo por tanto la sociedad su titular, la enajenación de tales acciones estaría condicionada a los

destinos consagrados en el citado artículo 417 del Código de Comercio; **luego, no gozan de la misma libertad con la que cualquier otro accionista podría enajenar sus acciones sin restricción alguna.**

Si se pretende profundizar en cuanto a la sociedad como contrato y como persona jurídica, así como el funcionamiento del máximo órgano social, remitimos a la analizado en detalle en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

Aunque la figura de la readquisición en la ley sólo fue expresamente contemplada para las acciones; es decir, respecto de la sociedad anónima, la sociedad por acciones simplificada y la sociedad en comandita por acciones, también cabría para las demás alícuotas sociales, como serían las cuotas y las partes de interés, por cuenta de la remisión directa consagrada de los artículos 341 del Código de Comercio para la sociedad en comandita simple y 372 de la referida codificación, para la sociedad de responsabilidad limitada, reiterando que, de todas formas, los derechos inherentes a dichas participaciones se encontrarían en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad (artículo 396 del Código de Comercio).

Para un mayor análisis en relación con el tema de la remisión directa, se puede consultar lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.**

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 341.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 396.
- Código de Comercio artículo 403.
- Código de Comercio artículo 406.
- Código de Comercio artículo 407.
- Código de Comercio artículo 417.
- Ley 222 de 1995 artículo 68.
- Ley 1258 de 2008 artículo 15.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

6. FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 715.
- José Ignacio Narváez, Tipos de Sociedad, 2002, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 262 y 264.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-28547 del 11 de julio de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-55277 del 18 de noviembre de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-126012 del 10 de noviembre de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-179848 del 23 de agosto de 2022.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-234568 del 31 de octubre de 2022.

7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

7.1. SENTENCIAS AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara, radicación 11001319900220170039901.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 29 de junio de 2022, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con número de radicado 110013199002-2021-00107-03.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/11/2018, número de proceso 2017-800-00399, número de radicado 2018-01-506979.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles. Sentencia del 16/07/2020, número de proceso 2019-800-00271, número de radicado 2020-01-344872.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/12/2021, número de proceso 2021-800-00107, número de radicado 2021-01-716702.

7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co